

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

5. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo I en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el establecido en el anexo II.

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las cero horas del día siguiente al día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro regulado en la presente Orden se inicia el 15 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina y ovina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Dirección General de Ganadería y Pesca y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia autorice a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de registro de explotaciones ganaderas, así como en las unidades veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (euros/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (euros/animal)
Ovino y caprino.	Cebo industrial	10
	Reproductores y cría	32

ANEXO II

Valores unitarios a efectos de indemnización

En caso de siniestro indemnizable, el valor máximo garantizado a efectos de indemnización por animal será de:

1. Clase de ganado reproductores y cría.

Animales con crotal oficial de saneamiento ganadero, o animales pertenecientes a explotaciones declaradas oficialmente indemnes a brucelosis que tengan un peso superior a 20 kg: 32 euros/animal.

Resto de animales: 10 euros/animal.

2. Clases de ganado cebo industrial: 10 euros/animal.

22420

ORDEN APA/3890/2006, de 11 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, dispongo

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Extremadura, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por explotación: el conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnica económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. Explotaciones asegurables.

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en el libro de registro de explotación diligenciado y actualizado.

Las explotaciones asegurables deberán cumplir asimismo los requerimientos de identificación y registro del ganado establecidos respectivamente para las especies porcina y ovina/caprina, en el Real Decreto 947/2005 de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Asimismo, deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código de explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que, aún disponiendo de su propio libro de registro de explotación, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente libro de registro de explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes), así como los mataderos.

8. Animales asegurables. Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

- Ovina.
- Caprina.

De forma general, sólo estarán garantizados los animales marcados según la normativa oficial de identificación en las campañas de saneamiento ganadero (crotal oficial); en el caso de animales pertenecientes a explotaciones indemnes u oficialmente indemnes a brucelosis ovina y caprina, se garantizarán los animales con un peso superior a 20 Kg.

En el caso de explotaciones de cebo industrial y centros de tipificación, estarán garantizados todos los animales.

Asimismo, estarán garantizados los animales sacrificados en la explotación, por orden de los servicios veterinarios oficiales, en el marco de las campañas de erradicación de brucelosis, incluso cuando se lleve a cabo el vacío sanitario de la explotación.

Los gastos de retirada y destrucción de animales no cubiertos por el seguro correrán a cargo del ganadero.

9. A efectos de lo seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de ganado reproductores y cría.

Clase de ganado cebo industrial: explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Clase de ganado centro de tipificación: explotaciones cuyo único fin es la concentración de corderos para su clasificación en lotes uniformes, previa al sacrificio.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por libro de registro de explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el seguro, en la clase de ganado reproductores y cría, el asegurado declarará el censo de reproductores que compondrá durante el período de cobertura cada una de sus explotaciones, de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en dicho Libro de Registro de Explotación, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo y en los centros de tipificación se asegurará el número máximo de animales que pueden ser alojados en la explotación (n.º de plazas de que dispone).

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En caso de muerte de un animal, éste deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

2. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

3. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

5. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

Artículo 5. Período de garantía.

El período de garantía del seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a las cero horas del día siguiente al día en que se cumpla un año a

contar desde la entrada en vigor del seguro y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 15 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina y ovina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura autorice a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de registro de explotaciones ganaderas, así como en las unidades veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2006.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y caprino.	Cebo industrial	14,58
	Reproductores y cría	35,00
	Centro de tipificación	14,58

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22421 ORDEN PRE/3891/2006, de 20 de diciembre, por la que se convoca el II Premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor» para el año 2007.

Por Orden PRE/441/2006, de 21 de febrero, se crea el Premio Clara Campoamor para distinguir las obras o estudios que aporten conocimiento o subrayen la participación de las mujeres en la vida política y especialmente parlamentaria. En el Apartado 5 de la citada Orden se establece que el premio se convocará anualmente.

En su virtud, dispongo:

Apartado primero. Convocatoria.

Se convoca el II Premio Mujer y Parlamento «Clara Campoamor» para 2007, que se registrará por lo dispuesto en la Orden PRE/441/2006, de 21 de